



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 738/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ARCHIVO GENERAL DEL
 ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **CONFIRMA** la respuesta
 del Sujeto Obligado **Archivo General del Estado de Oaxaca**, a la solicitud de
 información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia
 registrada con el número de folio **203073024000049**.



ÍNDICE

ÍNDICE 1
 G L O S A R I O 2
 R E S U L T A N D O S 2
 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN 2
 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 3
 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5
 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5
 QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN 5
 C O N S I D E R A N D O 6
 PRIMERO. COMPETENCIA 6
 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD 6
 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 7
 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS 8
 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 9
 SEXTO. DECISIÓN 12
 SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA 12
 R E S O L U T I V O S 13





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203073024000049**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Quiero solicitar un permiso para que el Dr. Roberto López Tellez Director del HGZ 03 Tuxtepec me de una Copia Del Certificado de nacimiento, que este certificada y firmada por el, para poder registrar a mi hija, ya que en un pequeño incendio que ubo en mi vivienda se quemo tal archivo.

*A si que por lo tanto, solicito amablemente el sello y certificación del sello del IMSS para poder certificar la perdida del *CERTIFICADO DE NACIMIENTO* Con número de folio *027606024*.*

Agradezco de antemano su atención y apoyo en este momento..

Atentamente: (...)" (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





"Copia de Certificado de nacimiento.
Con número de folio "027606024" con fecha de nacimiento el " 18 De
Julio Del 2020" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE DA RESPUESTA A SOLICITUD FOLIO NO. 203073024000049" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número AGEO/DG/DJ/62/10/2024, de fecha siete de octubre, signado por la Maestra Nancy Gabriela Morales Morales, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

"C. (...)
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información, presentada y recepcionada oficialmente el 02 de octubre de 2024, en Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **203073024000049**, en la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; se le informa que, del análisis del contenido de sus solicitud y de conformidad con las atribuciones de este **Archivo General del Estado de Oaxaca, el mismo se encuentra imposibilitado jurídicamente y materialmente para informarle lo solicitado, ya que no cuenta con la información que requiere.**

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca vigente, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene por objeto promover la organización de





archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Oaxaca, con el fin de salvaguardar la memoria Estatal de corto, mediano y largo plazo; así como, contribuir a la transparencia y rendición de cuentas conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, la legislación Federal y Estatal y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

No obstante, y a fin de garantizar el derecho humano a la información que le asiste y atendiendo al principio de máxima publicidad, con fundamento en lo establecido en los artículos 44, fracción II, y 136 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 3 párrafo segundo, 73, Fracción II y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás relativos, derivado de la **NOTORIA INCOMPETENCIA**, se le hace del conocimiento que la información requerida, **puede ser solicitada en la Clínica o Servicios de Salud en donde tuvo lugar el nacimiento de su hija, ya que es quien de conformidad con su normatividad, le corresponde tener un registro de los nacimientos y generar un expediente de los mismos; para ello, deberá acudir con una identificación y la documentación que la acredite como la madre de la infante y corrobore el vínculo madre-hija, para posteriormente solicitar se le expida una copia de su Certificado de Nacimiento o consultar a la Dirección General del Registro Civil por vía electrónica en su página [se transcribe dicha página]; asimismo, en el número telefónico 9513193924, vía whatsapp podrá solicitar mayor información.**

No omito mencionarle, que en virtud de que no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida existe o ha sido generada a la fecha por este Sujeto Obligado, no resulta necesario que el Comité de Transparencia interno confirme formalmente la inexistencia de la misma; lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[Se transcriben los criterios en cita]

[...]

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Al oficio de referencia, el ente recurrido adjuntó copia simple del acuse de la solicitud de mérito de la PNT.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Quisiera que me dieran una respuesta clara, de si, si me podrían dar una copia del certificado de nacimiento con firma y sello, y escritura del director del seguro (IMSS)
Que diga que ay nació mi hija" (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 738/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha cuatro de diciembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la

Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de octubre; esto es, al décimo segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de



Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que la Recurrente solicitó esencialmente le proporcionará el ente recurrido copia del certificado de nacimiento a efecto de poder registrar a su hija, debido a un incendio se quemó tal archivo. Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, substancialmente informó la notoria incompetencia para atender la solicitud de mérito, asimismo orientó al particular hacía diversos Sujetos Obligados.



Derivado de las manifestaciones de la persona Recurrente y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBGEO, se tuvo a la parte recurrente inconforme con la declaración de incompetencia, causal prevista en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGEO, con las que fue admitido el presente medio de impugnación.

Es de precisar que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

Sentado lo anterior, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito

de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido la particular solicitó se le proporcionará copia del Certificado de Nacimiento para ello, vincula su petición a efecto de que el Médico identificado en la solicitud de información quién a decir de la hoy Recurrente es Director del HGZ 03 Tuxtepec sea quien firme y otorgue la copia del Certificado de Nacimiento, ello para poder registrar a su hija, dado que en un incendio en su vivienda se quemó tal archivo, es de precisar, que incluso la particular refiere que contenga sello y certificación del IMSS, proporcionó el número de folio del Certificado de Nacimiento a saber *027606024*. Así, en respuesta el Sujeto Obligado declaró la notoria incompetencia para atender la solicitud de mérito, y orientó a la particular requerir la información directamente a la Clínica o Servicios de Salud en dónde tuvo lugar el nacimiento de su hija, para ello es necesario acreditar el vínculo madre-hija. Así, evidentemente el ente recurrido precisó su notoria incompetencia y orientó a la particular, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS y en la RESPUESTA.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEIO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Archivo General del Estado de Oaxaca se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la LTAIPBGEIO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener



actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPB GEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, la Recurrente en su agravio precisó incluso a la institución de salud en la que se infiere tuvo lugar el nacimiento de su hija, es decir, el IMSS que corresponde al HGZ 03 Tuxtepec; sin embargo, debe quedar claro, que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones, competencias y facultades para conocer de la información requerida, es decir, del Certificado de Nacimiento, dado que el ente recurrido es tiene por objeto promover la organización de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Oaxaca, con el fin de salvaguardar la memoria Estatal de corto, mediano y largo plazo. En ese contexto, evidentemente, el Archivo General del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado, por lo que la información relativa a un Certificado de Nacimiento que señala la particular incluso identificando el número de folio de la misma, que pretende obtener una copia certificada, corresponde pues, a diverso Sujeto Obligado, que para esta Ponencia Resolutoria, se advierte de la solicitud de información en relación con la inconformidad al IMSS a través del HGZ 03 Tuxtepec, dónde a decir de la persona Recurrente en la inconformidad requiere ese certificado de nacimiento en la *“Que diga que ay nació mi hija”*

Para asumir dicha conclusión, es importante traer a colación que, del estudio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, particularmente de las atribuciones del Archivo General del Estado de Oaxaca, señaladas en el artículo 100², no se advierte competencia para conocer de la información en los términos requeridos.

² Artículo que en obvio de mayores repeticiones y por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertara, máxime que se tuvo a la vista para el estudio correspondiente.



Con lo cual, queda de manifiesto que el ente recurrido, carece de competencia para atender el requerimiento señalados por el particular, por ende, no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado. Resultando aplicable el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

En tal virtud, resultan **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las

constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 625/24**.



SICA NISAGUÍ

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.

